



TRÁMITE: Aprobación del *“Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida”*.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: APROBAR el *“Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida”*, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021; la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022; el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; la Resolución AETN N° 378/2024 de 04 de julio de 2024; el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026; el Informe AETN-DDO N° 178/2026 de 10 de junio de 2026; los demás antecedentes del caso; todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), entidad que cumple la función de regulación de los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se establecieron las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4477, se aprobó el *“Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos”*.

Que mediante Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022, con el propósito de adecuar y optimizar los mecanismos de reporte de información, se actualizó el *“Procedimiento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos”*, revocándose la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021.





Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución AETN N° 378/2024 de 04 de julio de 2024, considerando las modificaciones del Decreto Supremo N° 5167, se aprobó la tercera versión del *"Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores con Generación Distribuida"* y se revocó la Resolución AETN N° 487/2022 de 1° de septiembre de 2022.

Que mediante Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, considerando la incorporación de la generación de electricidad de media escala en redes de distribución.

Que mediante Informe AETN-DDO N° 178/2026 de 10 de junio de 2026, se concluyó que corresponde aprobar el *"Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida"*, recomendándose emitir el acto administrativo correspondiente.

CONSIDERANDO: (Marco legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos al de electricidad y que es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que su provisión debe responder a criterios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social.

Que el artículo 10 de la Ley N° 1600 de Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece entre las atribuciones y competencias de las Superintendencias (actualmente Autoridades de Fiscalización y Control) las siguientes: *"j) (...) Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector, informando al Superintendente General; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*.

Que el inciso e) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece el principio de adaptabilidad, que promueve la incorporación de tecnologías y mecanismos que mejoren la eficiencia del servicio eléctrico.

Que el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la aceptación de Informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, regula la Generación Distribuida.

Que el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, modifica el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, ampliando el régimen de Generación Distribuida,





incorporando la Generación Distribuida de Media Escala (GDME) y nuevos mecanismos de operación.

Que el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, entre otros modifica el párrafo V del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, con el siguiente tenor: “V. La recolección de información de los Generadores Distribuidos y de los Generadores Distribuidos de Media Escala será responsabilidad del Distribuidor. La información de los Generadores Distribuidos deberá ser enviada al Ente Regulador y de los Generadores Distribuidos de Media Escala será enviada al Comité Nacional de Despacho de Carga, con copia al Ente Regulador, conforme a procedimiento y plazos establecidos mediante Resolución Administrativa de dicha entidad regulatoria”.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que el Informe AETN-DDO N° 178/2026 de 10 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), estableció lo siguiente:

“(…) 3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, que establece el régimen de Generación Distribuida en el Estado Plurinacional de Bolivia, fue modificado por los Decretos Supremos N° 5167 de 05 de junio de 2024 y N° 5549 de 18 de febrero de 2026, ampliándose el alcance de dicho régimen, incorporándose la modalidad de Generación Distribuida de Media Escala (GDME).

En su momento, cumpliéndose las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4477, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) emitió la Resolución AETN N° 346/2021 de 02 de julio de 2021, mediante la cual se establecieron los lineamientos para la recolección y remisión de información de los Generadores Distribuidos al Ente Regulador.

Posteriormente, dicha Resolución fue sustituida por la Resolución AETN N° 487/2022 de 01 de septiembre de 2022, con el propósito de adecuar y optimizar los mecanismos de reporte de información.

Asimismo, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 5167, se emitió la Resolución AETN N° 378/2024 de 04 de julio de 2024, mediante la cual se aprobaron nuevos lineamientos para la recolección y remisión de información de los Generadores Distribuidos y Autoprodutores con Generación Distribuida, revocándose la Resolución AETN N° 487/2022.

No obstante, considerando las últimas modificaciones realizadas mediante Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se establece la necesidad de actualizar y complementar el Reglamento de remisión de información aprobado mediante Resolución AETN N° 378/2024 de 04 de julio de 2024, a fin de adecuarlo al nuevo marco normativo, fortaleciéndose los mecanismos de supervisión y control a través de información oportuna, disponible, confiable y suficiente para el ejercicio de las competencias del Ente Regulador.





Una de las modificaciones dispuestas, se relaciona al párrafo V del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477, el cual determina que el Ente Regulador debe establecer el procedimiento y forma para la remisión de la información de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 5549, en su artículo 3, párrafo III incorpora el artículo 12 en el Decreto Supremo N° 4477, estableciendo las características de la actividad de Generador Distribuido de Media Escala, aspecto por el cual la actualización del Reglamento deberá considerar los nuevos datos estadísticos necesarios para esta actividad, como ser el "precio de energía estabilizado" a ser calculado por el Ente regulador y la "remuneración" a ser determinada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Por otro lado, toda la información recolectada y remitida al Ente Regulador, servirá de base para que éste realice los estudios especializados de control y crecimiento de la Generación Distribuida de Media Escala de manera periódica, tal como se determina en el referido Decreto Supremo N° 5549.

Además de las nuevas incorporaciones, se realizarán ajustes a la estructura de la información que actualmente vienen reportando los Distribuidores con relación a los Generadores Distribuidos y los Autoproductores.

Bajo este contexto, es importante la emisión de un nuevo Reglamento denominado "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida", que en anexo se adjunta al presente Informe.

4. CONCLUSIONES

Como resultado del análisis realizado, se tienen las siguientes conclusiones:

- 4.1 Corresponde realizar una actualización del marco reglamentario de Generación Distribuida para la recolección de información para los Generadores Distribuidos, y Autoproductores con Generación Distribuida, aprobado mediante Resolución AETN N° 378/2024 de 04 de julio de 2024, incorporando al Generador Distribuido de Media Escala, en atención a las modificaciones introducidas en el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.
- 4.2 Es necesario revocar la referida Resolución AETN N° 378/2024 y aprobar mediante Resolución Administrativa un nuevo Reglamento denominado "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida".

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda:

- 5.1 Aprobar mediante Resolución Administrativa el "Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos,



Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida”, adjunto en Anexo al presente Informe.

- 5.2 Revocar la Resolución AETN N° 378/2024 de 04 de julio de 2024, que aprobó el “Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores con Generación Distribuida”.
- 5.3 Instruir a las Empresas Distribuidoras u Operadores Eléctricos realizar las adecuaciones de sus sistemas operativos y comerciales, así como las adecuaciones específicas requeridas por la incorporación de Generadores Distribuidos de Media Escala, incluyendo la coordinación con el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), en el plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación de la Resolución emergente de la presente Resolución.
- 5.4 Instruir a la Unidad de Tecnologías de Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el sistema informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el nuevo Reglamento.
- 5.5 Instruir la publicación de la Resolución Administrativa emergente del presente Informe, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la institución (...).

CONSIDERANDO: (Consideraciones legales)

Que conforme a los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en los incisos j) y k) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene la obligación de establecer los mecanismos legales y procedimentales que permitan dar viabilidad y eficiencia en la aplicación de la normativa legal vigente aplicable.

Que lo señalado, es concordante con las competencias establecidas en los incisos j) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los incisos a) y n) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, que señalan como atribución de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) el dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector y realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, así como cumplir y hacer cumplir la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas.

Que en ese contexto, el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y su última modificación realizada mediante el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, que incorpora la generación de electricidad de media escala en redes de distribución, establece entre otros, que el Ente Regulador mediante Resolución expresa debe establecer el procedimiento y forma para la remisión de la información de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida (parágrafo V del artículo 6), por lo que, se establece la necesidad de actualizar y complementar el “Reglamento para la Recolección y Remisión





de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos y Autoproductores con Generación Distribuida”, aprobado mediante Resolución AETN N° 378/2024 de 04 de julio de 2024, a fin de adecuarlo al nuevo marco normativo, fortaleciéndose los mecanismos de supervisión y control a través de información oportuna, disponible, confiable y suficiente para el ejercicio de las competencias del Ente Regulador.

Que al efecto, se ha realizado una cabal compatibilización del referido Reglamento a las previsiones vigentes, obteniéndose un solo documento que contiene toda la información que debe ser remitida al Ente Regulador respecto a la Generación Distribuida, garantizándose una única línea regulatoria, normándose los requisitos y procedimientos que deben cumplirse.

Que por lo señalado, no existiendo vulneración a la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y teniendo la AETN el debido respaldo legal y competencia plena para la aprobación de las actualizaciones requeridas, corresponde emitir la Resolución que haga efectiva dicha aprobación, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, para su posterior aplicación a nivel nacional a partir de su publicación.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto precedentemente y en mérito a las consideraciones establecidas en el Informe AETN-DDO N° 179/2026 de 10 de junio de 2026, se concluye que corresponde **APROBAR** el “Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución AETN N° 378/2024 de 04 de julio de 2024, que aprobó el “Reglamento para la Recolección y Remisión de Información al Ente Regulador





de los Generadores Distribuidos y Autoproductores con Generación Distribuida”.

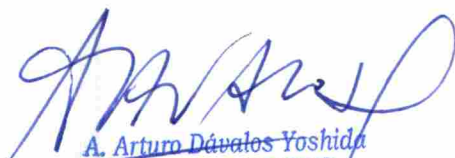
TERCERO.- INSTRUIR a las Empresas Distribuidoras u Operadores Eléctricos, realizar las adecuaciones de sus sistemas operativos y comerciales, así como las adecuaciones específicas requeridas por la incorporación de Generadores Distribuidos de Media Escala, incluyendo la coordinación con el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) a efectos de la correcta aplicación del presente Reglamento, en el plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación de la presente Resolución.

Durante el plazo de adecuación señalado, la Autoridad Reguladora admitirá, únicamente para efectos de la remisión de información, las presentaciones efectuadas utilizando los formatos, procedimientos y demás mecanismos que venían siendo aplicados con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución. Vencido dicho plazo, la remisión de información deberá cumplir cabalmente las disposiciones del presente Reglamento.

CUARTO.- INSTRUIR a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), adecuar el sistema informático con la finalidad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico reporte la información establecida en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución.

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.


A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Luis Fernando Salinas Gamarral
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 397/2026
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 08 de julio de 2026

REGlamento PARA LA RECOLECCIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ENTE REGULADOR DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS, GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA Y AUTOPRODUCTORES CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la forma y los plazos para la recolección, validación, trazabilidad, intercambio interinstitucional y remisión de la información técnica, operativa, comercial y económica al Ente Regulador, de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Se encuentran sujetas a la aplicación del presente Reglamento, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), los Generadores Distribuidos, los Generadores Distribuidos de Media Escala, Autoproductores con Generación Distribuida y los Distribuidores u Operadores Eléctricos.

ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES).

Además de las definiciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus Reglamentos, el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 y el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se consideran las siguientes:

Base de datos de Generación Distribuida: Información organizada y estructurada de Generación Distribuida que es reportada al Ente Regulador.

Factor de Indexación: Fórmula para el ajuste periódico del Precio de Energía Estabilizado, para mantener su valor real a lo largo del tiempo. El Factor de Indexación es determinado por el Ente Regulador en función de la evolución de las tarifas del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y/u otros indicadores económicos pertinentes conforme establezca la normativa vigente.

Plataforma Web de Generación Distribuida y Electromovilidad (PGDyE): Sistema Informático que captura la información reportada por el Distribuidor sobre los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida.

Monto Reliquidado: Ajuste posterior de la información comercial o económica reportada, derivado de errores de medición, validaciones del CNDC, indisponibilidad de telemetría o correcciones posteriores.

ARTÍCULO 4 (INFORMACIÓN QUE EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO DEBE PRESENTAR AL ENTE REGULADOR).

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá reportar al Ente Regulador, información técnica y comercial relacionada a los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida, a través de una Base de Datos compuesta por las Tablas GD00, GD01 y GD02 que será declarada en la Plataforma Web de Generación Distribuida y Electromovilidad





(PGDyE) de acuerdo a las formas y plazos establecidos en el presente Reglamento, según las siguientes consideraciones:

- i) Todos los Distribuidores u Operadores Eléctricos, deben presentar al Ente Regulador la información identificada en la Tabla GD00, cuyo contenido es un resumen de la actividad mensual realizada por los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida.
- ii) Todos los Distribuidores u Operadores Eléctricos deberán presentar la Tabla GD01 relacionada a la Identificación e Información Técnica y la Tabla GD02 relacionada a la Facturación e Información Comercial, debiendo esta última vincularse a la Tabla GD01 mediante el campo CLIENTE.
- iii) La Tabla GD01 deberá ser presentada con información de los nuevos Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida que ingresaron durante el mes correspondiente, así como aquellos registros existentes cuyos datos técnicos hubiesen sido modificados en dicho mes, en este caso, todos los registros correspondientes serán reemplazados. La Tabla no debe contener información de otros meses.
- iv) El contenido de la información, la estructura y el formato de las Tablas GD00, GD01 y GD02, se encuentran establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.
- v) La información referida a la actividad de Generación Distribuida, perteneciente al Distribuidor u Operador Eléctrico, deberá tener carácter auditable.
- vi) El formato y la codificación de las Tablas GD00, GD01 y GD02, deberá estar acorde a lo descrito en los siguientes incisos a) y b):

a) Formato de la Base de Datos

Las Bases de Datos declaradas por el Distribuidor u Operador Eléctrico en la (PGDyE), deberá estar en formato Excel.

b) Codificación de las Tablas de la Base de Datos

Cada Tabla remitida al Ente Regulador se identificará de acuerdo a la nomenclatura DDDDMA (donde DDDD es el código de la Tabla, M el mes y A el año), codificación que será asignada automáticamente por la PGDyE a partir del tipo de tabla, mes y año seleccionados por el Distribuidor u Operador Eléctrico al momento de la carga.

ARTÍCULO 5 (FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN).-

- i) El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá declarar ante el Ente Regulador, las Bases de Datos referidas a la actividad de Generación Distribuida de los Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoproductores con Generación Distribuida, en la PGDyE de la página web de la





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 397/2026
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 08 de julio de 2026

Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), a la que se puede acceder a través del siguiente QR:



- ii) Realizada la declaración en la PGDyE, no es necesaria la remisión mensual en físico de esta información al Ente Regulador.
- iii) En caso de fuerza mayor, debidamente justificada, el Distribuidor u Operador Eléctrico podrá remitir las Bases de Datos acompañados de una nota formal que explique los motivos por los cuales no fue posible realizar la declaración de la información mediante la PGDyE; sin embargo, deberá realizar la declaración en la PGDyE en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la finalización del hecho de fuerza mayor invocada, situación que deberá ser oportunamente comunicada a la Autoridad Reguladora.
- iv) El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá declarar al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), con copia al Ente Regulador, toda la información especificada en el artículo 7 del presente reglamento correspondiente a los Generadores Distribuidos de Media Escala, en formato Excel o en el formato que el CNDC disponga. Para este efecto, el CNDC, deberá establecer los procedimientos, los mismos que deberán ser comunicados al Ente Regulador.
- v) Provisionalmente, hasta que la PGDyE incorpore las actualizaciones necesarias en función a las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, el Ente Regulador recibirá la información referente a la actividad de Generación Distribuida en formato digital en un (1) CD según los plazos y formas descritos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6 (PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN).-

- i) El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá declarar al Ente Regulador, la información descrita en el artículo 4 del presente Reglamento, de manera mensual, hasta el día veinte (20) del mes siguiente al que corresponda el período mensual de facturación en la PGDyE situada en la Página web de la AETN. En caso que, el día de presentación sea sábado, domingo o feriado, corresponderá trasladar dicho plazo al siguiente día hábil. La información reportada por el Distribuidor u Operador Eléctrico, además de todos los datos ya establecidos, deberá incluir la "remuneración" determinada por el CNDC para los Generadores Distribuidos de Media Escala.
- ii) El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá declarar al CNDC, la información descrita en el artículo 4 del presente Reglamento, en relación a los Generadores





Distribuidos de Media Escala, cumpliendo el plazo establecido por dicho comité.

- iii) Para la aplicación del presente Reglamento, el Distribuidor u Operador Eléctrico, deberá realizar las adecuaciones de sus normas internas, sistemas operativos y comerciales, así como, las adecuaciones específicas requeridas para la incorporación de Generadores Distribuidos de Media Escala, incluyendo la coordinación con el CNDC conforme lo descrito anteriormente.

ARTÍCULO 7 (INFORMACIÓN DE CONTENIDO DE LAS BASES DE DATOS EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA).-

- i) La información presentada por el Distribuidor u Operador Eléctrico tendrá carácter de declaración jurada; por tanto, deberá ser fidedigna, íntegra, confiable y expuesta de manera adecuada, siendo el Distribuidor u Operador Eléctrico el único responsable de la confiabilidad de dicha información.
- ii) Tratándose de información correspondiente a los Generadores Distribuidos de Media Escala, la declaración jurada comprenderá también la exactitud de la energía inyectada en el punto de interconexión, la correcta aplicación del precio de energía estabilizado, el factor de indexación utilizado, la inexistencia de flujos de energía hacia el Sistema Troncal de Interconexión (STI) y la correspondencia con el documento de transacciones emitido por el CNDC.
- iii) Si en caso el Ente Regulador identificara incongruencias en la información presentada, las mismas serán comunicadas al Distribuidor u Operador Eléctrico para que presente los descargos correspondientes en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles administrativos. El Ente Regulador analizará los descargos presentados y establecerá si los hechos encontrados son susceptibles a la aplicación de sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.
- iv) El contenido mínimo de la información que deberá ser declarada por el Distribuidor u Operador Eléctrico en las bases de datos, se muestra en las siguientes tablas, debiendo consignarse los campos identificados como "Aplicable a GDME" únicamente respecto de Generadores Distribuidos de Media Escala, quedando exceptuados de dicha información los registros correspondientes a las clasificaciones NANO, MICR, MINI y MACR:

Contenido de la Tabla GD00: Resumen de parámetros Eléctricos.

Tabla GD00

Mes	Año	N° de Generadores Distribuidos, Generadores Distribuidos de Media Escala y Autoprodutores con Generación Distribuida,	Energía Generada (kWh)	Energía Autoconsumida (kWh)	Energía Inyectada (kWh)	Energía No Compensada mensual (kWh)	Energía No Compensada Total (kWh)	Energía Consumida (kWh)	Observaciones





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 397/2026
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 08 de julio de 2026

Contenido de la Tabla GD01: Identificación e Información Técnica

Tabla GD01

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	CAMPOS
1	N° de cuenta, cliente o registro del Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (20)	CLIENTE
2	Nombre del Generador Distribuido o Autoproducción	Alfanumérico	NOMBRE
3	Departamento del Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (20)	DEPARTAMENTO
4	Dirección del Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (25)	DIRECCIÓN
5	Teléfono del Generador Distribuido o Autoproducción	Númerico (8)	TELEFONO
6	Código de la localidad del Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (20)	COD_LOCALIDAD
7	Código del barrio o zona del Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (20)	COD_ZONA
8	Nombre del Municipio del Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (20)	MUNICIPIO
9	NI=Nueva instalación; RE=Regularización	Texto (2)	TIPO_SOLICITUD
10	Bidireccional=BD, Dos medidores=DM	Texto (2)	TIPO_MEDICION
11	Número del medidor del consumidor regulado	Texto (20)	MEDIDOR_1
12	Número del medidor del Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (20)	MEDIDOR_2
13	Número de Documento de Identidad del Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (20)	NRO_DOCUMENTO
14	Categoría a la que pertenece el Generador Distribuido o Autoproducción	Texto (20)	CATEGORIA
15	Clasificación de la Generación Distribuida: NANO= Nanogeneración, MICR=Microgeneración, MINI=Minigeneración y MACR=Macrogeneración y GDME=Generación Distribuida de Media Escala.	Texto (4)	CLASIFICACIÓN_GD
16	1 = Calidad 1; 2 = Calidad 2; 3 = Calidad 3	Númerico (1)	NIVEL_CALIDAD
17	Tipo de Registro: RAP = Autoproducción con Generación Distribuida; RGD = Generador Distribuido; RME = Generador Distribuido de Media Escala	Texto (3)	TIPO_REGISTRO
18	Nivel de tensión del suministro del consumidor: BT o MT.	Texto (2)	TIPO_SUM
19	Punto de medición en consumidores en MT: PRI o SEC.	Texto (3)	PUNTO_MEDICIÓN
20	Tipo de Consumo: CM = Monofásico; CT = Trifásico; CB= Bifásico;	Texto (2)	TIPO_CONSUM
21	Tipo de Generación Distribuida: GT = Trifásico; GB= Bifásico; GM = Monofásico)	Texto (2)	TIPO_GENERACIÓN
22	Coordenadas Georeferenciadas de la ubicación de la instalación de Generación Distribuida (UTM, Datum WGS-84)	Texto (20)	COORDENADAS
23	Plano de ubicación de la instalación de Generación Distribuida en formato *.jpg (Aplicable para Generadores Distribuidos de Media escala. Se debe presentar una sola vez y en caso de existir modificaciones)	Texto (600)	PLANO_INST_JPG
24	Coordenadas Georeferenciadas de los puntos de retiro de la Energía consumida (UTM, Datum WGS-84) (Aplicable a la figura de retiro remoto)	Texto (60)	COORD_RET
25	Coordenadas Georeferenciadas de los puntos de inyección de Energía (UTM, Datum WGS-84) (Aplicable a la figura de Inyección remota y al punto de conexión o inyección a la red)	Texto (60)	COORD_INY
26	Plano de ubicación de los puntos de inyección de Energía en formato *.jpg (Aplicable para Generadores Distribuidos de Media Escala. Se debe presentar una sola vez y en caso de existir modificaciones)	Texto (600)	PLANO_INY_JPG
27	Potencia Instalada del sistema de generación kW, 2 decimales.	Númerico (2 decimales)	POT_GEN_DIS
28	Potencia Efectiva del sistema de generación kW, 2 decimales.	Númerico (2 decimales)	POT_EFEC_GEN_DIS
29	Potencia máxima generada kW, (2 decimales).	Númerico (2 decimales)	POT_MAX_GEN
30	Fuente primaria de energía (Solar, Eólica, Biomasa, Otros).	Texto (20)	FUN_PRIM
31	Irradiancia promedio (W/m²)	Númerico (2 decimales)	IRRAD_PROM





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 397/2026
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 08 de julio de 2026

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	CAMPOS
32	Velocidad media del viento (m/s)	Númerico (2 decimales)	VELO_PROM
33	Tipo de biomasa	Texto (20)	TIPO_BIO
34	Cantidad de Biomasa consumida (kg)(m3)(l)	Númerico (2 decimales)	CAN_BIO_CON
35	Cantidad de Aerogeneradores para sistemas eólicos.	Número entero	NUM_AGEN
36	Altura de emplazamiento del aerogenerador (m)	Númerico (2 decimales)	ALTURA_AERO
37	Cantidad de Turbinas	Número entero	NUM_TURB
38	Número total de módulos fotovoltaicos.	Número entero	NUM_MOD
39	Número total de inversores.	Número entero	NUM_INV
40	Potencia nominal total de los inversores en kW.	Númerico (2 decimales)	POT_INV
41	Marca y Modelo del Inversor.	Texto (20)	MAR_INV
42	Superficie total de instalación de los módulos fotovoltaicos m².	Númerico (2 decimales)	SUP_OCU
43	Fecha de puesta en servicio de la Generación Distribuida (dd/mm/aa).	Fecha	FECHA_PSR
44	Factor de Planta, 3 decimales.	Númerico (3 decimales)	FAC_PLANTA
45	Potencia Nominal del Transformador de Conexión (Para las conexiones que correspondan)	Númerico (2 decimales)	POT_TRANS
46	Relación de transformación del transformador de medición C1/C2 A (Para las conexiones que correspondan)	Númerico (2 decimales)	REL_TRANS_MED
47	Nombre de la Empresa Instaladora que realizó el Proyecto y N° de Certificado otorgado por la Autoridad Reguladora	Texto (100)	EMP_INSTALADORA
48	Nodo STI de referencia	Texto (100)	NODO_STI
49	Alimentador MT de conexión	Texto (100)	ALIM_MT
50	Rendimiento específico (kWh/kWp-año)	Númerico (2 decimales)	REN_ESP

Contenido de la Tabla GD02: Facturación e Información Comercial

Tabla GD02

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
1	N° de cuenta, cliente o registro	Texto (20)	Es el número asignado por el Distribuidor u Operador Eléctrico para identificar al Consumidor Regulado que mantiene una relación contractual por el Servicio Público de Suministro de Electricidad o el Número de Registro de un Generador Distribuido de Media Escala	CLIENTE
2	Mes de facturación	Número entero	Mes en formato numérico de la declaración de la información	MES
3	Área o Zona	Texto (20)	Lugar donde se encuentra ubicada la instalación del Generador Distribuido o Autoproducción	ÁREA
4	Categoría	Texto (20)	Corresponde a la categoría del Generador Distribuido o Autoproducción de acuerdo al Nivel de Tensión y la clasificación contenida en las estructuras tarifarias aprobadas.	CAT_ANT
5	Energía Generada en el bloque bajo (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación en el bloque bajo.	ENER_GEN_BB
6	Energía Generada en el bloque medio (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación en el bloque medio.	ENER_GEN_BM
7	Energía Generada en el bloque alto (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación en el bloque alto.	ENER_GEN_BA
8	Energía Generada Total (kWh)	Númerico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total medida o calculada, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación. Este valor será	ENER_GEN





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 397/2026
TRÁMITE N° 2024-58248-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 08 de julio de 2026

N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
			calculado automáticamente por la PGDyE en función de los valores declarados por bloque (bajo, medio y alto), no siendo exigible su declaración manual por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico.	
9	Energía Consumida de la Red en el bloque bajo (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido o Autoprodutor de la Red de Distribución en el bloque bajo.	ENER_CONS_BB
10	Energía Consumida de la Red en el bloque medio (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido o Autoprodutor de la Red de Distribución en el bloque medio.	ENER_CONS_BM
11	Energía Consumida de la Red en el bloque alto (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido o Autoprodutor de la Red de Distribución en el bloque alto.	ENER_CONS_BA
12	Energía Consumida de la Red Total (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa total efectivamente consumida por el Generador Distribuido o Autoprodutor de la Red de Distribución. Este valor será calculado automáticamente por la PGDyE en función de los valores declarados por bloque (bajo, medio y alto), no siendo exigible su declaración manual por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico.	ENER_CONS
13	Energía Autoconsumida en el bloque bajo (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la Red de Distribución.).	ENER_AUTOCONS_BB
14	Energía Autoconsumida en el bloque medio (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la Red de Distribución.).	ENER_AUTOCONS_BM
15	Energía Autoconsumida en el bloque alto (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la Red de Distribución.).	ENER_AUTOCONS_BA
16	Energía Autoconsumida Total (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación (se obtiene de la diferencia entre la cantidad de Energía Generada por el sistema de Generación Distribuida y la cantidad de Energía Inyectada a la Red de Distribución.) Este valor será calculado automáticamente por la PGDyE en función de los valores declarados por bloque (bajo, medio y alto), no siendo exigible su declaración manual por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico.	ENER_AUTOCONS
17	Costo por disponibilidad de la Red de Distribución (Bs.)	Númeroico (2 decimales)	Son los costos definidos en el Artículo 48 (COSTOS DE DISTRIBUCIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001.	COST_POR_DISP_RED
18	Retribución por uso de la red de Distribución (Bs.)	Númeroico (2 decimales)	<i>Reconocimiento que realiza el Autoprodutor con Generación Distribuida al Distribuidor por el uso de la Red de Distribución para la Inyección y Retiro Remoto</i>	RETR_USO_RED
19	Energía Inyectada en el bloque bajo (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Generador Distribuido o Autoprodutor en el bloque bajo.	ENER_INY_BB
20	Energía Inyectada en el bloque medio (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Generador Distribuido o Autoprodutor en el bloque medio.	ENER_INY_BM
21	Energía Inyectada en el bloque alto (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Generador Distribuido o Autoprodutor en el bloque alto.	ENER_INY_BA
22	Energía Inyectada Total (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la energía eléctrica total efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto	ENER_INY





N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
			de suministro del Generador Distribuido o Autoprodutor. Este valor será calculado automáticamente por la PGDyE en función de los valores declarados por bloque (bajo, medio y alto), no siendo exigible su declaración manual por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico.	
23	Energía No Compensada en el bloque bajo mensual (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada en el bloque bajo del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN_BB
24	Energía No Compensada en el bloque medio mensual (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada en el bloque medio del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN_BM
25	Energía No Compensada en el bloque alto mensual (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada en el bloque alto del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN_BA
26	Energía No Compensada Total mensual (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada total del mes declarado, considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_MEN
27	Energía No Compensada Total en los últimos 24 meses en el bloque bajo (kWh)	Númeroico (2 decimales)	La Energía No Compensada en el bloque bajo, podrá ser acumulada por un periodo de veinticuatro (24) meses contabilizados a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_TOT_BB
28	Energía No Compensada Total en los últimos 24 meses en el bloque medio (kWh)	Númeroico (2 decimales)	La Energía No Compensada en el bloque medio, podrá ser acumulada por un periodo de veinticuatro (24) meses contabilizados a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_TOT_BM
29	Energía No Compensada Total en los últimos 24 meses en el bloque alto (kWh)	Númeroico (2 decimales)	La Energía No Compensada en el bloque alto, podrá ser acumulada por un periodo de veinticuatro (24) meses contabilizados a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_TOT_BA
30	Energía No Compensada Total en los últimos 24 meses (kWh)	Númeroico (2 decimales)	La Energía No Compensada total, en el periodo de veinticuatro (24) meses contabilizados a partir del primer mes de inicio de acumulación al cabo del cual, toda la energía acumulada a esa fecha, será considerada como una inyección a la red de distribución sin costo.	ENER_NC_TOT
31	Energía No compensada excluida Mensual en el bloque bajo (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada mensual excluida al cabo de los veinticuatro (24) meses en el bloque bajo.	ENER_NC_EXCLU_MEN_BB
32	Energía No compensada excluida Mensual en el bloque medio (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada mensual excluida al cabo de los veinticuatro (24) meses en el bloque medio.	ENER_NC_EXCLU_MEN_BM
33	Energía No compensada excluida Mensual en el bloque alto (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la Energía No Compensada mensual excluida al cabo de los veinticuatro (24) meses en el bloque alto.	ENER_NC_EXCLU_MEN_BA
34	Energía No compensada excluida Total (kWh)	Númeroico (2 decimales)	Es la suma acumulada de la Energía No Compensada excluida mensual al cabo de los veinticuatro (24) meses en todos los bloques.	ENER_NC_EXCLU_TOT
35	Importe Total Facturado (Bs.)	Númeroico (2 decimales)	Suma de los importes con IVA facturados por energía descontando los beneficios correspondientes y adicionando las tasas de alumbrado público y de aseo al Generador Distribuido.	IMPTOTAL
36	Precio de Energía Estabilizado (Bs.) (Aplicable a GDME)	Númeroico (2 decimales)	Precio de energía estabilizado calculado por el Ente Regulador con base a criterios de eficiencia y Sostenibilidad.	PRECIO_ENER_EST
37	Remuneración del Generador Distribuido de Media Escala (Bs.)	Númeroico (2 decimales)	Remuneración determinada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) con base a las transacciones efectuadas por los Generadores Distribuidos de Media Escala	REMU_GDME





N°	DESCRIPCIÓN	TIPO	ACLARACIÓN DEL CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO
38	Energía no retribuable por excedente al STI (kWh) (Aplicable a GDME)	N Numérico (2 decimales)	Es la energía no retribuable por excedente al STI (kWh)	ENER_NO_RETR
39	Factor de indexación mensual (Aplicable a GDME)	N Numérico (2 decimales)	Factor de ajuste periódico aplicable al Precio de Energía Estabilizado para mantener su valor real a lo largo del tiempo	FACT_INDEX
40	Monto reliquidado (Bs.) (Aplicable a GDME)	N Numérico (2 decimales)	Monto reliquidado	MONTO_RELIQ
41	Fecha reliquidación (Aplicable a GDME)	D Date	Fecha de la reliquidación	FECHA_RELIQ
42	Documento CNDC (Aplicable a GDME)	T Texto (100)	Documento de transacciones generado por el CNDC	DOC_CNDC
43	Motivo del ajuste (Aplicable a GDME)	T Texto (100)	Motivo del ajuste o reliquidación	MOTIVO_RELIQ

ARTÍCULO 8 (RÉGIMEN SANCIONADOR).- En caso de incumplimiento por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico, al procedimiento y plazos establecidos en el presente Reglamento, el Ente Regulador iniciará el proceso administrativo sancionador correspondiente, considerando la tipificación establecida en el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decretos Supremos N° 24775 de 31 de julio de 1997 y N° 5167 de 05 de junio de 2024 y conforme el procedimiento vigente.

ARTÍCULO 9 (SUPLETORIEDAD).- En todo aquello que no esté expresamente señalado en el presente Reglamento, se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos y toda normativa aplicable.

